



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000774-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00605-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00605-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, interpuesto por la **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**¹, representada por José Antonio Ayulo Chávez en calidad de presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**² el 22 de febrero de 2022, generándose el Expediente N° E-00714-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico "(...) *COPIA DE LA HOJA DE VIDA O CURRÍCULO VITAE EL BACHILLER EN ARQUITECTURA PAUL RAIMUNDO ALONSO FEBRES, CONTRATADO COMO COORDINADOR DE CICLOVÍA MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO N° 0096 - EXP. SIAF N° 097 DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2021*".

El 14 de marzo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000631-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 22 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tutramitevirtual@munibarranco.gob.pe, el 25 de marzo de 2022, a las 10:39 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 10:55 generándose el Trámite Documentario N° S-02009-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0193-2022-SG-MDB, presentado a esta instancia el 26 de marzo de 2022, la entidad remitió "(...) expediente administrativo (Expediente N° E 71 4-2022) generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA el cual fue atendido el 15 de marzo de 2022, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 00063 1-2022-JUS/TTAIPPRIMERA SALA expedida por el TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA". (subrayado agregado)

Asimismo, vale precisar que de autos se observa la Carta N° 0277-2022-SG-MDB de fecha 14 de marzo, de la cual se desprende "(...) Con relación a su solicitud con el registro de la referencia, se procede a dar atención a lo requerido, de acuerdo a lo remitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial mediante Informe N° 0376-2022-SGACP-GAF-MDB, haciendo entrega de:

- ✚ Orden de Servicio N° 0041-2022 (71 folios)
- ✚ Orden de Servicio N° 1938-2020 (40 folios)".

Del mismo modo, se puede apreciar que dicho documento habría sido dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com) tal como se muestra a continuación.

1874 MUNICIPALIDAD DE BARRANCO SECRETARÍA GENERAL

FINADO DIGITALMENTE POR:
LEON VELARDE MENDEZ
BLANCA ETHEL FIR 06146355 harr
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2022 23:34:14-0000

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Barranco, 14 de marzo del 2022

CARTA N° 0277-2022-SG-MDB

Señor:
DECISION CIUDADANA
DECISION.CIUDADANA.PERU@GMAIL.COM

Atención: Acceso a la información
Referencia: E 714-22
E 715-22

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Barranco y el mío propio.

Con relación a su solicitud con el registro de la referencia, se procede a dar atención a lo requerido, de acuerdo a lo remitido por la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial mediante Informe N° 0376-2022-SGACP-GAF-MDB, haciendo entrega de:

- ✚ Orden de Servicio N° 0041-2022 (71 folios)
- ✚ Orden de Servicio N° 1938-2020 (40 folios)

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,

BLANCA LEÓN VELARDE MÉNDEZ
SECRETARÍA GENERAL
blonvelarde@municipalbarrao.gob.pe

Además, vale precisar que se nos hizo llegar el Histórico del Expediente N° E-714-2022, donde se advierte el trámite de la solicitud materia de análisis, teniendo el estado de “FINALIZADO” tal como a continuación lo mostramos.

Histórico del Expediente N° E-714-2022					
F.	T.E	Area	Estado	Observaciones	U
15/03/2022	22d	SECRETARÍA GENERAL	FINALIZADO	MUY BUENOS DÍAS; TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTED EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON REG. E 714-22, MEDIANTE CARTA N° 277-2022-SG-MDB EL CUAL ADJUNTO A LA PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. ATENTAMENTE, SECRETARIA GENERAL MUNICIPALIDAD DE BARRANCO	
14/03/2022	1h	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
14/03/2022	1h	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	FIRMA DIGITAL; CON CARTA N° 277-2022.	
14/03/2022	0s	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
14/03/2022	4h	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	SIN NOVEDADES PARA ASIGNAR	
14/03/2022	2m	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
14/03/2022	1h	SECRETARÍA GENERAL	INGRESADO	SE REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE LOCADOR; SE DERIVA CON INFORME DE AREA N° 376-2022.	
24/02/2022	18d	SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
24/02/2022	40m	SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL	INGRESADO	MEMORANDUM N° 0198-2022-GAF-MDB, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - DECISION CIUDADANA; SE DERIVA CON MEMORANDUM N° 198-2022.	
24/02/2022	0s	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
23/02/2022	17h	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ASIGNADO	CORRESPONDENCIA N°: E-00714-2022; ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - DECISION CIUDADANA, DERIVAR A LA SGACP CON MEMORANDUM N° 0198-2022-GAF-MDB	
23/02/2022	1h	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
23/02/2022	2h	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ASIGNADO	ATENCIÓN AL E 714-22, ACCESO A LA INFORMACION COPIA DE LA HOJA DE VIDA O CURRICULO VITAE DEL SR PAUL RAIMUNDO ALONSO FEBRES, COORDINADOR DE CICLOVIA CONTRATADO BAJO LA ORDEN DE SERVICIO N° 0096 EXP SIAF 097 DE FECHA 12/01/2021	
23/02/2022	2m	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	RECEPCIONADO	ATENCIÓN AL E 714-22, ACCESO A LA INFORMACION COPIA DE LA HOJA DE VIDA O CURRICULO VITAE DEL SR PAUL RAIMUNDO ALONSO FEBRES, COORDINADOR DE CICLOVIA CONTRATADO BAJO LA ORDEN DE SERVICIO N° 0096 EXP SIAF 097 DE FECHA 12/01/2021	
23/02/2022	5h	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	INGRESADO	ATENCIÓN AL E 714-22	
22/02/2022	17h	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
22/02/2022	19m	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	FIRMA DIGITAL; CON MEMORANDUM N° 302-2022.	
22/02/2022	0s	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
22/02/2022	49m	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	SIN NOVEDADES PARA ASIGNAR	
22/02/2022	2m	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
22/02/2022	5h	SECRETARÍA GENERAL	INGRESADO	ACCESO A LA INFORMACION COPIA DE LA HOJA DE VIDA O CURRICULO VITAE DEL SR PAUL RAIMUNDO ALONSO FEBRES, COORDINADOR DE CICLOVIA CONTRATADO BAJO LA ORDEN DE SERVICIO N° 0096 EXP SIAF 097 DE FECHA 12/01/2021	

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *“(...) COPIA DE LA HOJA DE VIDA O CURRÍCULO VITAE EL BACHILLER EN ARQUITECTURA PAUL RAIMUNDO ALONSO FEBRES, CONTRATADO COMO COORDINADOR DE CICLOVÍA MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO N° 0096 - EXP. SIAF N° 097 DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2021”*.

Al no obtener respuesta alguna, la recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0193-2022-SG-MDB, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud señalando que la misma fue atendida el 15 de marzo de 2022, a través de la Carta N° 0277-2022-SG-MDB, donde la municipalidad habría entregado un total de ciento once (111) folios, dentro de los cuales se encuentra el currículum vitae de Paul Raimundo Alonso Febres correspondiente a la Orden de Servicio N° 0096-2021.

Asimismo, se advierte de autos que la Carta N° 0277-2022-SG-MDB, se encuentra dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com) de acuerdo al modo y forma solicitado para el envío de la información.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 6, establece que:

*“(...)
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente*

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 0277-2022-SG-MDB de fecha 14 de marzo de 2022, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com); sin embargo, no consta en los actuados documento alguno que acredite el envío de dicho documento con fecha 15 de marzo de 2022 o la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷; asimismo, acreditar ante esta instancia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente que garantice que la notificación ha sido efectuada, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Asimismo, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por la recurrente puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, define a los datos personales como “*Toda información sobre*

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ En adelante, Ley N° 29733.

una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que acredite ante esta instancia la confirmación de recepción por parte de la recurrente de la Carta N° 0277-2022-SG-MDB de fecha 14 de marzo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a

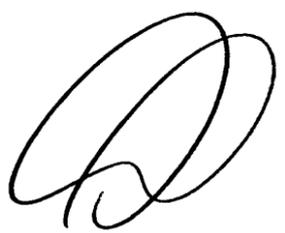
⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

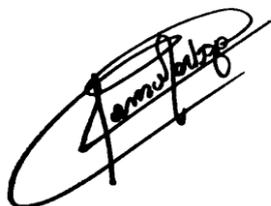
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

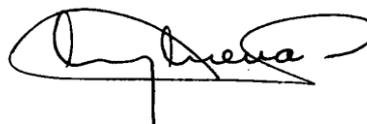
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb